

Señor Juez,

Doy cuenta a Usted con el presente proceso de **REIVINDICATORIO DE DOMINIO** informándole que la parte demandada no ha sido debidamente notificada en tanto la interesada no ha realizado dicha actuación. Siendo la última actuación, librar el edicto emplazatorio del 17 de junio del 2021.

San Cristóbal Bolívar, 28 de octubre de 2022.-

**ANDRES A. ECHEVERRIA PEREZ  
SECRETARIO**

.....  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN CRISTÓBAL - BOLÍVAR.** - San  
Cristóbal Bolívar, 28 de octubre del 2022.

Hecho el estudio de lo acontecido dentro del desarrollo del libelo de la referencia y teniendo en cuenta que la parte demandante no ha cumplido con su carga procesal de notificación (publicación de edicto emplazatorio), en aras de garantizarle el debido proceso al demandado, es del caso, darle aplicación a lo dispuesto en el No. 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, que consagra: “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”; en el presente proceso se observa que la última actuación fue notificada el precisamente el 17 de junio del 2021 y no ha habido ninguna actuación ni de oficio ni a solicitud de parte; y observando que en el presente caso el demandante no se encuentra entre las excepciones previstas en el literal H) del precitado artículo.*

Por todo lo anterior, en cumplimiento de los deberes que impone a esta Judicatura el No. 1º del artículo 42 del Código General del Proceso y en aras de garantizar el **debido proceso** a la parte demandada, norma esta de carácter Constitucional (art. 29), se ordenará la **TERMINACION** del presente proceso y el desglose de los documentos presentados con la admisión y el levantamiento de las medidas cautelares antes decretadas, por disponerlo así la norma la Ley 1564 de 2012. En consecuencia, éste Juzgado:

**RESUELVE**

.....

- 1.- DECLARAR EL **DESISTIMIENTO TACITO** y, en consecuencia, **DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO**, por haber transcurrido más de un (01) año sin que se hubiera realizado ninguna actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P. Anótese y archívese.
- 2.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares.
- 3.- Sin Costas o perjuicios a cargo de las partes.
- 4.- ORDENASE, si fuera el caso, el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**CESAR ANDRES TIRADO PERTUZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Cesar Andres Tirado Pertuz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**San Cristobal - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feed3212f62c1312ec592843262c50936a7db2643ad581981792873f52a3a090**

Documento generado en 28/10/2022 02:40:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**